



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0448**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

VISTOS:

El Acta de Control N° 000215-2017 de fecha 04 de marzo de 2017; Informe N° 032-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 07 de marzo de 2017; Escrito de Registro N° 02415 de fecha 10 de marzo de 2017; Oficio N° 265-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de abril de 2017; Escrito de Registro N° 03612 de fecha 25 de abril de 2017; Informe N° 0979-2017/GRP-440010-440015 de fecha 22 de agosto de 2017; Oficio N° 616-2017/GRP-440010-440015-I de fecha 24 de agosto de 2017; Oficio N° 617-2017/GRP-440010-440015-I de fecha 24 de agosto de 2017; Escrito de Registro N° 10547 de fecha 27 de octubre de 2017 y, demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000215-2017** de fecha 04 de marzo del 2017 a horas 09:42 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura con apoyo de la Policía Nacional del Perú – Unidades Motorizadas de la Policía de Base de Carreteras, realizaron un Operativo de Control en el Ovalo Piura - Chulucanas, cuando se desplazaba en la ruta **PIURA - CHULUCANAS**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1M-153**, con Partida Registral N° **60651390 (PROPIEDAD DE ANITA CORTEZ ABANTO)** conducido por el señor conductor **JOSÉ LUIS SOSA AGURTO**, con Licencia de Conducir N° **B02822660**, Clase **A** y Categoría **Dos B**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Se deja constancia que: "Al momento de la intervención del vehículo de placa P1M-153 se constató que se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, siendo esta una infracción del código F1 del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por versión propia del conductor y de los pasajeros, manifestaron que provienen de Piura con destino Chulucanas, pagando por la contraprestación del servicio la suma de S/. 5.00 cada uno, logrando identificar a 2 pasajeros y 2 menores de edad; Moreno Castillo Joel Alexander con DNI 43599395 y la señora que ante la policía se identificó como Santos Girón Inga quien no porta su DNI y dos menores con DNI N° 61190978 y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0448**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

74392027. Se hace retención de licencia de conducir. Se da facilidades de continuar dado que no hay depósito y viajan menores de edad."

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 04 de marzo del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **P1M-153** es de propiedad de la señora **ANITA CORTEZ ABANTO**, información que es corroborada con la Boleta Informativa de fecha 04 de abril del 2017 que obra a fojas veintinueve (29), la misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria respecto a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues el conductor del vehículo intervenido, señor **JOSÉ LUIS SOSA AGURTO**, ha firmado el acta en señal de conformidad, tal como se advierte a fojas veintisiete (27).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N° 0265-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de abril del 2017 dirigido a los propietarios del vehículo, señora **ANITA CORTE ZABANTO**, siendo recepcionado con fecha 19 de abril del 2017 por esta misma persona, conforme la notificación que obra a folios treinta y cinco (35), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Resulta necesario indicarse que el Acta de Control N° 000215-2017 cumple con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el "TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General" sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, habiendo omitido consignar lo establecido en el inciso 242.2 y 242.3 del artículo 242° esto es registrar la "hora de cierre" y el "Nombre e identificación de fiscalizador" tal y como se advierte a fojas veintisiete (27), no obstante a lo señalado, se debe indicar que el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0448

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

requisito omitido no es sancionado con nulidad por ley, pues tiene carácter de no esenciales en tanto de no haber sido cumplidos no cambiaría la infracción detectada a los administrados mediante el Acta de Control N° 000215-2017, ni afectaría el debido procedimiento. Por lo que siendo ello así, es posible jurídicamente el procesamiento del Acta de Control ya mencionada.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, precisaremos que, en virtud a lo establecido en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde a los administrados aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos, como es el Acta de control N° 000215-2017, ya que, la norma le otorga tal valor, en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo.

Que, teniendo en cuenta que le corresponde a los administrados presentar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta impuesta conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisamos que tanto el conductor del vehículo, señor José Luis Sosa Agurto, como la propietaria del vehículo, señora Anita Cortez Abanto, al tomar conocimiento de la infracción imputada, han ejercido su derecho de defensa, presentando sus descargos mediante escritos con Registro N° 02415 de fecha 10 de marzo del 2017 y Registro N° 03612 de fecha 25 de abril del 2017, precisando que ambos escritos se encuentran dentro del plazo legal establecido; mediante escrito de registro N° 02415 de fecha 10 de marzo del 2017 presentado por el conductor del vehículo, en el que indica: "... en circunstancias que conducía el automóvil marca cherry QQ de Placa de Rodaje Nro P1M-153 de propiedad de mi conviviente ANITA CORTEZ ABANTO, el mismo que es una herramienta de trabajo, llevando en el interior de dicho vehículo personas que se trasladaban a la ciudad de Chulucanas a un sepelio de unos familiares de los pasajeros que llevaba en dicho vehículo ... ", adjuntando como medios de prueba los siguientes documentos: a) Copia del Acta de Defunción de la persona de Jesús Bereche Gomez (fjs 21); b) Copia de Certificado de Defunción de la persona de Jesús Bereche Gómez (fjs 20); c) Copia del DNI N° 48577755 de la persona de Jesús Bereche Gómez (fjs 19); d) Copia del Acta de Control N° 000215-2017 (fjs 18); e) Copia del DNI N° 02822660 de la persona de José Luis Sosa Agurto (fjs 17); f) Copia de la Licencia de Conducir N° B-02822660 de la persona de José Luis Sosa Agurto (fjs 16).

Asimismo mediante escrito de registro N° 03612 de fecha 25 de abril del 2017, la propietaria del vehículo, manifiesta lo siguiente: "Asimismo, el día de la intervención me dirigía conjuntamente con mi conviviente el SR. JOSPE LUIS SOSA AGURTO (Chofer de la Unidad) y dos familiares lejanos que iban conjuntamente con 2 menores de edad hacia el entierro de mi abuelo, el Sr. BERECHÉ GÓMEZ JESÚS, el cual se iba realizar el mismo día de la intervención, es decir el 04 de marzo del 2017 a las 14:00 horas.", adjuntando como medios probatorios los siguientes documentos: a) Copia del DNI N° 80224708 de la persona de Anita Cortez Abanto (fjs 11); b) Copia del DNI N° 48577755 de la persona de Jesús Bereche Gomez (fjs 10); c) Copia del Certificado de Defunción de Jesús Bereche Gómez (fjs 09); d) Copia del Acta de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0448**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

Defunción de Jesús Bereche Gómez (fjs 08); e) Copia de la impresión del Sistema de Licencias de Conducir por Puntos del administrado de José Luis Sosa Agurto (fjs 07); f) Impresión de un Árbol Genealógico del administrado (fjs 06); g) 05 tomas fotográficas y un video (fjs 01-05).

Que, los argumentos señalados tanto por el conductor como propietaria del vehículo, señores **José Luis Sosa Agurto y Anita Cortez Abanto**, respecto a que el día de la intervención trasladaban a unos familiares de los pasajeros a un sepelio a la ciudad de Chulucanas, precisando el primero que iba al sepelio de su abuela y la segunda al sepelio de su abuelo, adjuntado como medio probatorio de lo indicado por ambos la copia del DNI N° 48577755 de la persona de Jesús Bereche Gómez, copia del Certificado de Defunción y Acta de Defunción de la persona Jesús Bereche Gómez, video del sepelio de Jesús Bereche Gómez, dichos medios probatorios no acreditan por sí solos que el administrado no haya cobrado por el servicio de transporte de pasajeros, más aun si del descargo del conductor del vehículo se advierte que no hace más que corroborar lo ya constatado, pues indica que el vehículo es una herramienta de trabajo y que el día de la intervención trasladaba "personas" no dice familiares, lo que conlleva a corroborar lo ya constatado por el inspector en el acta de control.



En cuanto a las tomas fotográficas y el árbol genealógico que se adjunta, cabe decir que estos medios probatorios no enervan lo constatado en el acta de control levantada, esto es que el día de la intervención se haya verificado que el conductor, señor José Luis Sosa Agurto, estaba prestando servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en la ruta Piura – Chulucanas, cobrando la suma de S/. 5.00, versión que ha sido dada por el mismo conductor como por los pasajeros intervenidos, habiendo rubricado en el acta en señal de conformidad. Por lo que siendo así, el Acta de Control N° 000215-2017 como medio probatorio se empodera a efectos de ejecutar la sanción de la infracción prevista en ella.



Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a los administrados para que formule su **descargo complementario**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 979-2017/GRP-440010-440015 de fecha 22 de agosto de 2017**, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a los señores **JOSÉ LUIS SOSA AGURTO y ANITA CORTEZ ABANTO** a través del Oficio N° 727-2017/GRP-440010-440015-440015-I y Oficio N° 726-2018/GRP-440010-440015-440015-I ambos de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0448**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

fecha 20 de octubre de 2017, recibidos con fecha 20 de octubre de 2017, tal como se puede apreciar de los cargos de notificación que obran en folios 48 y 47.

Que, estando debidamente notificado, se tiene que el señor **JOSÉ LUIS SOSA AGURTO** no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS dentro del plazo otorgado (05 días hábiles) a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 979-2018/GRP-440010-440015 de fecha 22 de agosto de 2017; no obstante, la señora **ANITA CORTEZ ABANTO**, dentro del plazo otorgado, cumple con la presentación de los alegatos complementarios a través del escrito de registro N° 10547 de fecha 27 de octubre de 2017, alegando lo siguiente: *"que, la entidad debe cumplir y respetar el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, respetar el debido procedimiento y las competencias respectivas, que no se aplicó el principio de Legalidad, que el acta ha sido mal aplicada, ha vulnerado el D.S 017-2009-MTC por lo tanto solicito su nulidad de oficio bajo responsabilidad sin perjuicios de proceder a las denuncias correspondientes por daños y perjuicios. Adjunta: copia del video del sepelio donde se visualiza a todos mis familiares juntos y se acarrea que somos familiares y no tengo porque cobrarles por un traslado"*.



Que, evaluado el descargo complementario, cabe precisar que, mediante artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



Asimismo, la infracción de **CODIGO F.1** que se imputa al señor **JOSÉ LUIS SOSA AGURTO** con responsabilidad solidaria de la señora propietaria **ANITA CORTEZ ABANTO**, se encuentra debidamente tipificada en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que constituye una infracción contra la formalización del transporte, aplicable a quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo por **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. En ese sentido se puede afirmar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no deriva de un acto arbitrario e ilegal de la Administración toda vez que se encuentra sustentado en los marcos regulatorios antes citados.



Que, respecto a la supuesta mala aplicación del acta de control, se tiene que el acta de control ha sido impuesta cumpliendo las formalidades que establece el artículo 242° del (T.U.O) de la Ley N° 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, tal como se ha analizado en los párrafos precedentes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0448

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

Que, en relación a los supuestos familiares que se trasladaban en vehículo intervenido, se deja constancia que no obra medio probatorio alguno por parte de los administrados con la finalidad de generar certeza en la autoridad administrativa, que las personas identificadas sean realmente familiares del conductor y/o de la propietaria del vehículo.

Que, de los argumentos esbozados, referimos que, más allá de desvirtuar la infracción detectada al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria N° 005-2016-MTC, el conductor se ha limitado a encubrir la realidad de los hechos, por el contrario ha presentado documentos en el que hacen presumir, la presentación de los mismos como justificación de la conducta infractora.

Que, respecto a la falta de autorización de los administrados, el mismo lo sostenemos en aplicación a lo establecido por la norma reguladora del presente procedimiento administrativo sancionador en su numeral 38.1.1 del inciso 38.1 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que señala como una de las "Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos y para el transporte mixto", esto es, debe ser persona jurídica, y estando que la propietaria del vehículo es persona naturales, se colige que la misma no cuentan con autorización por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, ante lo expuesto se determina que el Acta de Control, al ser válida, se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la misma que, al no ser desvirtuada, sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSÉ LUÍS SOSA AGURTO** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas (...) *sin contar con la autorización otorgada por la autoridad*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0448**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

competente", debiendo considerarse como responsable solidario a la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° P1M-153, señora ANITA CORTEZ ABANTO.

Asimismo, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B02822660, Clase A y Categoría 2B** del señor **JOSÉ LUÍS SOSA AGURTO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)" ; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, conforme se advierte del acta de control que obra a fojas veintinueve (29), en un inicio se procedió a tomar la medida de internamiento del vehículo, dicha medida fue dejada sin efecto debido a que como se indica en el acta "Se da facilidades de continuar dado que no hay depósito y viajan menores de edad", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° P1M-153, señora ANITA CORTEZ ABANTO.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JOSÉ LUÍS SOSA AGURTO (DNI 02822660)** con multa de **01 UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatro Mil





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0448**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUN 2018**

Cincuenta Soles (S/.4050.00) por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: **"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1M-153**, señora **ANITA CORTEZ ABANTO**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02822660 A Dos b**, profesional del señor **JOSÉ LUÍS SOSA AGURTO**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que establece *"En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*.

ARTICULO TERCERO: APLIQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO del vehículo de placa de rodaje **P1M-153**, de propiedad de la señora **ANITA CORTEZ ABANTO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JOSÉ LUÍS SOSA AGURTO** en su domicilio sito en **ENACE III ETAPA MZ. H LOTE 28 -PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la señora **ANITA CORTEZ ABANTO** en su domicilio sito **ENACE III ETAPA MZ. H LOTE 28 -PIURA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0448

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUN 2018

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.
[Firma]
Msc. Ing. JAMES YBAÑEZ BAAYBARRA DIF
Director RR.TCP